

En Vitoria-Gasteiz, a 11 de julio de 2025.

## PROCEDIMIENTO ARBITRAL 3/2025

### Tribunal de Arbitraje Cooperativo de Euskadi (BITARTU)

#### LAUDO

Que dicta el Tribunal de Arbitraje Cooperativo de Euskadi, integrado por:

- ....., presidente,
- ...., vocal
- y ... vocal

Habiendo sido partes:

- Como demandante: D. ...., representado y asistido por el colegiado .....
- Como demandada: la Cooperativa ..... COOP., representada y asistida por la colegiada...

#### I. ANTECEDENTES

**PRIMERO.-** Con fecha 5 de febrero de 2025, D. .... solicitó al Consejo Superior de Cooperativas de Euskadi (CSCE-EKGK) la tramitación de un arbitraje frente a la Cooperativa ... S.Coop., de conformidad con el Reglamento de Arbitraje de Cooperativas de Euskadi. El presidente del tribunal dictó resolución admitiendo a trámite el arbitraje y designando ponente el 11 de febrero de 2025. El arbitraje se ha tramitado con arreglo al procedimiento ordinario regulado en el capítulo III del título III del Reglamento de Arbitraje del Consejo Superior de Cooperativas de Euskadi.

**SEGUNDO.-** Con fecha 26 de marzo de 2025, el representante del demandante presentó el escrito de demanda, con la correspondiente proposición de prueba, solicitando que se dicte laudo por el que se declare que la Cooperativa ha incumplido sus Estatutos generando al demandante unos perjuicios de 12.174,48 €, más los intereses legales desde que se debió pagar o subsidiariamente se declare nulo el acuerdo de la asamblea ratificando el acuerdo del consejo rector condenándola al abono de la misma cantidad de 12.174,48 € más los intereses legales. Y ello con condena en las costas del procedimiento.

**TERCERO.-** Con fecha 05 de mayo de 2025, la representante de la Cooperativa demandada, presentó su escrito de contestación, oponiéndose a las pretensiones formuladas en la demanda.



**BITARTU**

Euskadiko Kooperatiba Arbitrajeko Auzitegia  
Tribunal de Arbitraje Cooperativo de Euskadi

**CUARTO.-** El Tribunal decidió admitir toda la prueba documental presentada por las partes, así como el interrogatorio del presidente de la Cooperativa, de la prueba testifical de uno de los dos testigos propuestos por el demandante, D. .... y del propuesto por la parte demandada, D. ... No se admitieron, por considerarse innecesarios, teniendo en cuenta los escritos de demanda y contestación, los testimonios del secretario de la Cooperativa y de otro de los socios, testigos propuestos ambos por el demandante. Tampoco se consideró necesaria, por excesiva, parte de la prueba documental solicitada por el demandante. Sí se recabó la considerada pertinente para la resolución de la controversia.

**QUINTO.-** La ponente convocó a ambas partes para la realización de la prueba solicitada y admitida para el día 04 de junio de 2025, en la sede del Consejo Superior de Cooperativas de Euskadi, en la calle Reyes de Navarra, 51, bajo de Vitoria-Gasteiz. El interrogatorio y las testificales fueron grabadas, enviándose el audio a las partes el día siguiente y emplazándolas a formular las conclusiones en el periodo de 15 días.

**SEXTO.-** Dentro del plazo establecido, las partes presentaron sus escritos de conclusiones, reiterando las alegaciones y fundamentos recogidos en sus escritos de demanda y contestación.

**SÉPTIMO.-** Se han cumplido las formalidades exigidas por el Reglamento de Arbitraje del CSCE/EKGK y, especialmente, los principios de audiencia, contradicción e igualdad procesal entre las partes.

## **II. HECHOS DE LA DEMANDA**

1. D. .... es socio de la Cooperativa ..., a la que entrega la cosecha de uva que obtiene de la explotación de sus tierras desde 2020. Desde su incorporación ha ido aumentando las tierras que cultiva, adquiriendo algunas y arrendando otras, y entregando la uva cosechada a la Cooperativa. Llegado el momento del cobro de la cosecha 2023/2024, en abril de 2024, la Cooperativa abona parte de la cosecha de uva negra a 0,87 €/kg. y otra a 0,73 €/kg.
2. La reducción en el precio de parte de la cosecha se debe a que el consejo rector de la Cooperativa ha aplicado una “penalización por la entrada de nuevas hectáreas de producción de uva tinta procedentes de los arrendamientos últimos y para soportar los gastos de elaboración de los mismos”. Esa reducción supone para el demandante una rebaja del precio en 10.870,08 €. Se ha aplicado solo a dos de los socios y es fruto de un acuerdo del consejo rector de 21 de marzo de 2024 (doc. nº 5 contestación).



**BITARTU**

Euskadiko Kooperatiba Arbitrajeko Auzitegia  
Tribunal de Arbitraje Cooperativo de Euskadi

3. Con la misma fecha se ratifica una sanción impuesta al demandante y a otro socio por haber entregado parte su cosecha fuera de la cooperativa.
4. El demandante interpuso un recurso de reposición ante el consejo rector, solicitando que esa penalización fuera reducida a la mitad (doc. nº 4 demanda). El recurso se estimó parcialmente por acuerdo del consejo rector de 10 de mayo de 2024, reduciendo la penalización en un 20%, y dejándola en 8.696,06 € (doc. nº 9 demanda).
5. No conforme con esa respuesta, el demandante trasladó su posición a la asamblea general, pidiendo una vez reunida, en convocatoria ordinaria el 12 de mayo de 2024, que la cuestión se trasladara a la próxima asamblea extraordinaria que acabó celebrándose el 24 de noviembre de 2024. En esta asamblea se decidió por mayoría mantener el descuento aprobado por el consejo rector en su acuerdo de 21 de marzo de 2024.
6. El acta de la asamblea extraordinaria, así como documentación necesaria para articular su defensa, no le fueron remitida hasta la celebración de este arbitraje, a pesar de haberlas solicitado por escrito (doc. 15.3 demanda).

### **III. FUNDAMENTOS DE DERECHO DE LA DEMANDA**

1. Se impugna el acuerdo de ratificación por la asamblea, celebrada el 24 de noviembre de 2024, del acuerdo del consejo rector de 21 de marzo de 2024 sobre la penalización aplicada al demandante por haber entregado a la Cooperativa uva procedente de tierras arrendadas y no propias.
2. El demandante entiende infringido el principio de igualdad en la actividad cooperativizada, pues esa penalización no se ha aplicado a todos los socios que aportan uva procedente de tierras que no les pertenecen. Y se considera especialmente gravoso el hecho de que se haya aplicado sin que hubiera acuerdo previo al respecto, ni del consejo rector, ni de la asamblea y una vez las uvas habían sido entregadas.
3. Entiende también vulnerado su derecho de información recogido en el art. 23 d) de la Ley 111/2019, de Cooperativas de Euskadi (en adelante LCE). No se le ha proporcionado copia del acta de la asamblea, ni documentación sobre socios que aportan uvas que no provienen de terrenos de los que son propietarios.
4. Por último, considera que se han vulnerado varios artículos de los Estatutos de la Cooperativa. En concreto,



**BITARTU**

Euskadiko Kooperatiba Arbitrajeko Auzitegia  
Tribunal de Arbitraje Cooperativo de Euskadi

- el artículo 7. Uno, que establece que “pueden ser personas socias cooperadoras o usuarias los y las titulares de explotaciones vitivinícolas bajo cualquier configuración jurídica (propietarios, arrendatarios, usufructuarios, etc.) dedicadas a la producción de los productos que constituyen el objeto social”.
- El art. 13 Uno. c) 2, que, entre las obligaciones de las personas socias, establece que “como participación mínima, deberán comercializar la totalidad de su producción a través de la misma (la Cooperativa), salvo que concurran causas justificadas a juicio del consejo rector”. Y Dos, que estas obligaciones sociales, iguales para todas las personas socias, serán ejercidas de conformidad con las normas legales y estatutarias y los acuerdos válidamente adoptados por los órganos de la Cooperativa”.
- El art. 14 Uno c), que recoge entre los derechos de los socios “la comercialización de a producción de sus explotaciones, entrega a la Cooperativa dentro de los parámetros de programación de la producción y de la planificación de la comercialización establecida, en su caso, por la Cooperativa para el desarrollo de su objeto social”. Y Dos, que “estos derechos sociales, iguales para todas las personas socias, serán ejercidos de conformidad con las normas legales y estatutarias y los acuerdos válidamente adoptados por los órganos de la Cooperativa”.
- El art. 15, que recoge el derecho de información del socio.
- El art. 54, que dispone que “las personas socias deberán ingresar en la bodega de la Cooperativa toda la uva de las viñas que cultiven, con la sola excepción de la destinada a consumo familiar y por ningún motivo podrá vender a otros la uva de sus viñas, incurriendo de lo contrario en las sanciones y descuentos procedentes. Y el 55 que “el valor de la uva aportada e ingresada en la bodega por las personas socias será fijado en orden a su liquidación, habida cuenta de su riqueza cualitativa; en su caso, un condicionado especial determinará las escalas correspondientes y los descuentos a realizar por la uva averiada o defectuosa”. Finalmente, el art. 57 según el cual “la liquidación de la entrega aportada por las personas socias se verificará teniendo en cuenta el resultado del importe de las ventas efectuadas y la valoración de las existencias finales, deduciéndose todos los gastos originados, intereses, amortizaciones, etc., así como la aportación a diversos fondos”



**BITARTU**

Euskadiko Kooperatiba Arbitrajeko Auzitegia  
Tribunal de Arbitraje Cooperativo de Euskadi

#### **IV. HECHOS DE LA CONTESTACIÓN**

1. El 4 de agosto de 2023 y el 16 de agosto de 2024 es cuando la Cooperativa recibe un archivo del Consejo Regulador de la Denominación de Origen en el que se hace constar el listado de terrenos y producción que los socios pretenden introducir en la Cooperativa. El archivo se vuelca en un programa informático con todos los datos para poder realizar el control correspondiente de producción de la campaña. Es con ese archivo cuando el consejo rector toma la decisión de autorizar o no la producción que pretende introducir cada socio. Debido a las fechas en las que se produce la cosecha (sobre septiembre/octubre), esta entrada de la producción se realiza poco después de la comunicación por parte del Consejo Regulador de la Denominación de Origen de dicho listado, por ello, apenas hay margen de actuación. En cualquier caso, la decisión de la comercialización queda supeditada al criterio del consejo rector que puede denegar la solicitud de autorización que plantean los socios. Y ello porque los artículos 13 y 51 de los Estatutos de la Cooperativa otorgarían al consejo la facultad, respectivamente, de limitar esa comercialización y de realizar nuevas plantaciones.

La Cooperativa afirma que el demandante no comunicó verbalmente, antes de la comunicación del Consejo Regulador, cual sería la producción que pretendía entregar. Algo que sería habitual en la Cooperativa.

2. Es el Grupo ... el que determina la uva que puede ser comercializada, según el contrato firmado con la Cooperativa. Las uvas adquiridas deben estar amparadas por la Denominación de Origen Calificada Rioja. Las uvas que, en su caso, hubieran sido descalificadas y cuyo destino fuera vinos para la destilación, no serán adquiridas por el Grupo ...
3. El consejo rector decidió aplicar un descuento por la entrada de nuevas hectáreas de producción de uva tinta procedentes de los últimos arrendamientos a dos socios, el demandante y D. .... El descuento se destina a soportar los gastos de elaboración y bodega de dicha uva, por lo que se abona a 0,73 € por kg. El demandante, en su recurso de reposición, habría aceptado la procedencia de ese descuento, aun solicitando una rebaja del mismo para dejarlo en un 50% de la cantidad propuesta, esto es dejando el descuento en 5.435,04 € en lugar de los 10.870,08 €. El 10 de mayo de 2024 el consejo rector resolvió el recurso acordando una rebaja del 20%, en el descuento inicialmente acordado. El demandante decidió recurrir ante la asamblea general el acuerdo del consejo.



**BITARTU**

Euskadiko Kooperatiba Arbitrajeko Auzitegia  
Tribunal de Arbitraje Cooperativo de Euskadi

4. En la Asamblea General ordinaria de 12 de mayo de 2024, en la que, entre otros temas, iba a tratarse la reclamación del demandante, éste solicitó su aplazamiento hasta la siguiente asamblea, que se celebró el 11 de noviembre de 2024. Desde ese momento el demandante solicitó información societaria y la inclusión de varios puntos del orden del día en la próxima asamblea. No se remitió información entendiendo la Cooperativa que procedía darla en la asamblea.
5. Se da por cierto el punto quinto del escrito de demanda.
6. No es cierto que el demandante sea el único afectado por el descuento, que también se aplicó a otro socio, quien no recurrió su aplicación.
7. La Cooperativa no tiene constancia de la solicitud del acta de la asamblea extraordinaria de 11 de noviembre de 2024 por parte del demandante. En cualquier caso, su presencia y participación en la asamblea harían innecesaria la remisión del acta.
8. La asamblea extraordinaria de noviembre de 2024 decidió, por mayoría, el mantenimiento de la aplicación del descuento al demandante.

## **V. FUNDAMENTOS DE DERECHO DE LA CONTESTACIÓN**

La demandada manifiesta su conformidad con el sometimiento a arbitraje de la controversia y con el procedimiento incoado al efecto. A continuación, responde a los fundamentos planteados en la demanda

1. Respecto de las normas estatutarias aplicables, la demandada entiende:
  - a. Que en el art. 13 (obligaciones de las personas socias) se recoge una facultad discrecional del consejo rector para determinar, si existen causas justificadas, si la persona socia no ya debe, sino puede, entregar la totalidad de su producción.
  - b. Que según el art. 51 (nuevas plantaciones) las personas socias necesitan autorización del consejo rector para efectuar nuevas plantaciones de viñas.
  - c. Que conforme al art. 19 h (infracciones sociales muy graves), constituye sanción muy grave la falta de entrega, sin autorización previa, de la totalidad de la uva cosechada y comprometida o que deba entregarse en la Cooperativa de conformidad con el art. 13.
  - d. Que el art. 14, que recoge los derechos de las personas socias, dice también que esos derechos serán ejercidos de conformidad con las normas legales y estatutarias y los acuerdos válidamente adoptados por los órganos de la cooperativa. Y el art. 8 establece



**BITARTU**

Euskadiko Kooperatiba Arbitrajeko Auzitegia  
Tribunal de Arbitraje Cooperativo de Euskadi

como requisito de admisión en la Cooperativa la legalización por parte del Consejo Regulador de Denominación de Origen Rioja de los terrenos de producción vitivinícola explotados por las personas solicitantes de entrada en la Cooperativa. Lo que indicaría que las decisiones tomadas por el consejo están sometidas a los criterios preestablecidos.

2. Respecto de principio de igualdad y no discriminación se señala que el criterio aplicado al demandante se basó en su situación particular durante la campaña 23/24 y que las situaciones de otros socios son diferentes y requieren tratamiento distinto. “El hecho de otorgar un tratamiento distinto a distintos socios no constituye necesariamente una conducta discriminatoria, siempre que dicho trato se base en criterios objetivos y razonables que respeten el principio de equidad”.
3. Se entiende que el consejo rector actuó dentro de sus competencias y dio muestras de aceptar la revisión de su posición atendiendo a la situación planteada por el socio.
4. No se reconoce infracción alguna del derecho de información porque el demandante participó en la asamblea cuya acta dice haber requerido, requerimiento del que la Cooperativa no tiene constancia.
5. En ningún caso procedería la reclamación de 10.870,08 € porque, en el recurso planteado ante el acuerdo inicial del consejo, el demandante ya habría asumido el 50% de la sanción.

## **VI. HECHOS PROBADOS**

1. El demandante es socio de la Cooperativa desde 2020. Ha hecho entrega de la uva cosechada en sus tierras en las campañas 20/21, 21/22 y 22/23, recibiendo el precio acordado con carácter general sin ningún descuento (documentos 2 a 6 demanda). Las primeras campañas se saldaron con producciones de 31.305 y 62.880 kg respectivamente. En la campaña 22/23 se incrementó significativamente la uva entregada (151.486 kg de uva negra y 26.687 de uva blanca). La razón es que había arrendado más fincas que le permitieron aumentar la producción. La cosecha del año 2023 alcanzó los 157.973 kg de uva negra y 14.155 kilos de uva blanca, toda ella entregada a la Cooperativa, con la excepción de 2.000kg de uva blanca que el demandante entregó al dueño de las fincas por él arrendadas.
2. El 12 de julio de 2022 el consejo rector analizó una solicitud del demandante de hacer entrega a la Cooperativa de la producción de uva procedente de fincas que había arrendado, por tener problemas de cobro en la bodega a la cual llevaba esa parte de la producción. El consejo acordó permitirselo, pidiéndole listado de fincas y rendimientos expedido por el



**BITARTU**

Euskadiko Kooperatiba Arbitrajeko Auzitegia  
Tribunal de Arbitraje Cooperativo de Euskadi

Consejo Regulador DO Rioja, y dejando para una reunión posterior la fijación del precio que se abonaría por ellas, que sería distinto, para sufragar los gastos de elaboración y mantenimiento de los kg referidos (documento incorporado al expediente tras examinar, en la vista para la realización de la prueba, el libro de actas del consejo rector). El demandante informó el 6 de septiembre sobre qué fincas arrendadas eran objeto de la solicitud. En el examen del libro de actas del consejo no se encuentra ningún acta en la que se refleje acuerdo alguno de fijación de precios para estos casos. Tampoco hay pruebas de que este acuerdo se hubiera comunicado en su totalidad al demandante. Sí se recepcionó toda su cosecha de la campaña 2022/23, que fue abonada al mismo precio que la uva de las fincas de su propiedad, sin aplicar precio distinto a las uvas procedentes de tierras arrendadas.

3. El 21 de marzo de 2024 el consejo rector aprobó “la aplicación de importes para soportar los costes de elaboración y de bodega a los siguientes socios: D. ... y D. ..., por los kg metidos en la bodega de las nuevas hectáreas que arrendaban o metidas en su explotación durante esta campaña 23/24”. Se acuerda también “la prohibición de entrada de nuevas hectáreas de producción de uva tinta de socios/os según dictamen del consejo rector, por contrato e indicaciones de ...”.
4. El 4 de abril de 2024 la Cooperativa emitió factura de liquidación de la campaña 2023/24 en la que se recogieron dos precios distintos para las uvas entregadas por el demandante, uno para las uvas de sus fincas (0,877 €/kg) y otro para las uvas procedentes de fincas arrendadas (0,73 €/kg). Se ratificó así mismo una sanción por la no entrega del total de uva blanca producida, que se elevó a 2.194, 50 €.
5. El 3 de mayo de 2024 el demandante interpuso un recurso de reposición contra el acuerdo del consejo rector de 21 de marzo de 2024 (doc. nº 4 contestación) en el que solicitó la reducción del descuento aplicado en un 50%, viendo su situación actual y no negándose a participar en los gastos de elaboración. El 10 de mayo de 2024 el consejo rector estimó parcialmente el recurso, reduciendo el porcentaje del descuento en un 20%. (doc. nº 9 demanda). La discrepancia se traslada a la asamblea general ordinaria prevista para el 12 de mayo.
6. El 12 de mayo el demandante solicitó que su reclamación fuera analizada en la próxima asamblea que celebrara la Cooperativa, lo que es aceptado (doc. nº 6 contestación). En la asamblea se acordó “que las nuevas hectáreas de producción que entren a partir de la campaña 2024/25 deben ser siempre en propiedad del socio/a, no se admiten arrendadas y únicamente del municipio de ... y localidades limítrofes del mismo, respetando el límite de cantidad reflejada en contrato con ... por campaña”. En la asamblea extraordinaria



**BITARTU**

Euskadiko Kooperatiba Arbitrajeko Auzitegia  
Tribunal de Arbitraje Cooperativo de Euskadi

celebrada el 11 de noviembre de 2024 se ratificó por mayoría (49 votos a favor, 19 en contra y 2 abstenciones) el acuerdo del consejo rector de 12 de julio de 2022. Esto es, el descuento de 10.870,08 € (doc. nº 7 contestación).

7. Entre ambas asambleas el demandante solicitó información al consejo rector sobre sus acuerdos desde 2021, actas de la asamblea general donde se regule la entrega de uva y se disponga si es posible la entrega de uva por parte de personas no socias de la Cooperativa, o justificante de pago de la cosecha de 2023 por ..., así como el expediente por el que se le retuvieron cantidades por la entrega de la uva (burofaxes de 17 de junio, 2 de julio y 12 de septiembre, doc. 10.4 demanda) . La Cooperativa no respondió a esa solicitud, remitiéndose a la asamblea extraordinaria (doc. 13.2 demanda).
8. De las declaraciones de los testigos y del presidente de la Cooperativa, D. ..., así como del examen de los libros de actas del consejo rector y de la asamblea desde 2012 a 2024 se desprende que nunca antes se aplicó un descuento por la recepción de uvas procedentes de tierras arrendadas por las personas socias en concepto de “soportar los costes de elaboración y de bodega”. El presidente apuntó que fueron ellos quienes soportaron esos descuentos por ser los últimos socios que entraron en la Cooperativa y, por ello, no se habían visto afectados por la obligación de hacer frente a un préstamo que había contraído con anterioridad la Cooperativa.
9. Según se indica por el presidente de la Cooperativa y el testigo D. ..., las y los socios entregan a la Cooperativa la producción que les es previamente autorizada por ...y que se registra en sus cartillas (el contrato entre la Cooperativa y ... limita la cantidad de uva que este último se compromete a adquirir a la Cooperativa). La Cooperativa no controla esa entrega en el momento en el que tiene lugar. También se pone de manifiesto que la Cooperativa había tenido los años anteriores a la cosecha 2023/24 dificultades con ... por los límites establecidos para la entrada de uva en sus bodegas, límites que no se estaban cumpliendo.

## **VII. DETERMINACIÓN DE LA CONTROVERSIA**

A la vista de las alegaciones de ambas partes y en función de los hechos, fundamentos de derecho y pretensiones formuladas, lo que procede analizar es la validez del acuerdo de la asamblea general extraordinaria de la Cooperativa celebrada el 11 de noviembre de 2024, que ratificó el acuerdo del consejo rector de 21 de marzo de 2024 por el que se aplicó al demandante un descuento de 10.870,08 € en el precio a pagar por la uva entregada por éste y que procedía de

tierras que no son de su propiedad sino arrendadas. Y ello en concepto de “costes de elaboración y bodega”.

## **VIII. FUNDAMENTOS DE LA RESOLUCIÓN ARBITRAL**

**PRIMERO.-** Obligaciones y derechos de las personas socias de la Cooperativa ....

El artículo 13. Uno de los Estatutos de la Cooperativa, en su apartado c) recoge entre las obligaciones de las personas socias la de participar en las actividades que constituyen el objeto social de la Cooperativa. A estos efectos se fijan como módulos o normas mínimas de participación, los siguientes: las personas socias cooperadoras o usuarias, como participación mínima, deberán comercializar la totalidad de su producción a través de la misma, salvo que concurra causas justificadas a juicio del consejo rector.

El apartado d) del mismo artículo refuerza esta obligación prohibiendo la realización de actividades competitivas con el objeto social que desarrolle la Cooperativa, y la colaboración con quienes las realizan, salvo que sean autorizadas por el consejo rector. Coherentemente con lo anterior, el art. 19 h) recoge como infracción muy grave la falta de entrega, sin autorización previa, de la totalidad de la uva cosechada y comprometida o que deba entregarse a la Cooperativa de conformidad con lo dispuesto en el art. 13. El art. 54 insiste en la obligación de “ingresar en la bodega de la Cooperativa toda la uva de las viñas que cultiven, con la sola excepción de la destinada a consumo familiar y por ningún motivo podrá vender a otros la uva de sus viñas, incurriendo de lo contrario en las sanciones y descuentos procedentes”. El art. 59 concreta las sanciones por las faltas de entrega de parte o toda la uva que se coseche, sin autorización previa del consejo rector. La persona socia deberá abonar una cantidad igual hasta el 30% del valor de la uva que se estime ha dejado de entregar. Además, la aludida compensación no le eximirá de aportar a la Cooperativa la cantidad que pudiera corresponderle.

Es decir, salvo autorización del consejo rector, las personas socias deben entregar la totalidad de la uva que cosechan a la Cooperativa. El consejo rector puede autorizar que no lo hagan, puede excepcionar esa obligación, si entiende que hay causas justificadas para ello, pero no es necesaria su autorización para la entrega, como se pretenda por la representación de la Cooperativa. Según el art. 13, es necesaria la autorización para incumplir la obligación de entrega de la totalidad, no para cumplirla, lógicamente.



**BITARTU**

Euskadiko Kooperatiba Arbitrajeko Auzitegia  
Tribunal de Arbitraje Cooperativo de Euskadi

El art. 14, dispone que las personas socias tiene derecho a la comercialización de la producción de sus explotaciones y entrega a la cooperativa dentro de los parámetros de programación de la producción y de la planificación de la comercialización establecida en su caso, por la Cooperativa para el desarrollo de su objeto social. No se recoge como derecho la entrega de la totalidad de la producción, cabe la posibilidad de restringir ese derecho, excepcionando al mismo tiempo la obligación de entrega de la totalidad, evidentemente, pero debe ser en el marco de una programación y planificación establecida previamente por la Cooperativa. No de forma arbitraria.

Por otra parte, en ningún momento los Estatutos limitan la comercialización a través de la Cooperativa de las cosechas obtenidas por las personas socias del cultivo de tierras que no sean de su propiedad, de tierras arrendadas. Al contrario, ni siquiera es preciso ser propietaria de tierra alguna para ser persona socia, de acuerdo con el art. 7. Pueden ser socias “las y los titulares de explotaciones vitivinícolas bajo cualquier configuración jurídica (propietarios, arrendatarios, usufructuarios, etc.) dedicados a la producción de los productos que constituyen el objeto social, cualquiera que fuese su extensión de terrenos...”

Así pues, cuando el socio entrega la totalidad de su cosecha a la Cooperativa, sea el producto de sus tierras o de tierras arrendadas, está cumpliendo con sus obligaciones. Como ya se ha puesto de manifiesto, si no lo hace, sin la autorización previa del consejo, comete una falta muy grave que puede ser sancionada. Como ha ocurrido en el caso del demandante, que entregó 2.000 kg de uva al propietario de tierras por él arrendadas en 2023 y fue sancionado por ello por la Cooperativa con 2.194, 50 €. Sanción que ha asumido.

**SEGUNDO.-** Facultades y obligaciones del consejo rector de la Cooperativa respecto de la cantidad de uva que puede /debe entregarse a la Cooperativa.

La Cooperativa, en su argumentación a favor del descuento que se ha acordado para el socio demandante, defiende la facultad del consejo rector de limitar la comercialización de la totalidad de la producción en la medida en la que concurran causas justificadas, a su juicio. Pero fundamenta esa facultad en una interpretación del art. 13 de los Estatutos que no es asumible. El consejo rector tiene la facultad, como ya se ha dicho, de excepcionar la obligación de entrega de la totalidad. Porque, como se recoge en el escrito de contestación, estamos en sede de obligaciones del socio, no de derechos. Se puede excepcionar la obligación, no el derecho, según el art. 13. El consejo rector también puede limitar el derecho de entrega, pero esto requiere de una previa programación de la producción y planificación de la comercialización, como dice el art. 14, este sí sobre los derechos del socio respecto de la entrega. En la



**BITARTU**

Euskadiko Kooperatiba Arbitrajeko Auzitegia  
Tribunal de Arbitraje Cooperativo de Euskadi

contestación a la demanda se hace referencia a los arts. 42 y 49 de la LCE para subrayar el papel del consejo rector en la gestión de la Cooperativa. Efectivamente, las personas administradoras deben desempeñar su cargo y cumplir los deberes impuestos por las leyes y los estatutos con la diligencia de un ordenado empresario o empresaria, teniendo en cuenta la naturaleza del cargo y las funciones atribuidas a cada una de ellas, adoptando las medidas precisas para la correcta gestión y representación de la cooperativa. Parte de esa gestión diligente bien podría ser una clara y eficiente programación de la producción y comercialización que puede asumir para atender a los compromisos adquiridos con las empresas receptoras de la uva que recoge, en este caso .... De las declaraciones tanto del presidente de la Cooperativa como del testigo D. ...se concluye, como ya se ha dicho, que la Cooperativa había tenido los años anteriores a la cosecha 2023/24 dificultades con ... por las limitaciones establecidas para la adquisición de uva por parte de .... Ya en 2021 se trata el tema en asamblea general. Pero hasta mayo de 2024 no se toman medidas en aras a controlar la uva admitida por la cooperativa y que está destinada a cumplir el contrato con .... Falta en esos años una programación y planificación clara para los socios que les permitiera conocer las necesidades de la Cooperativa y las consecuencias de entregar una producción mayor a la destinable a ... Esa sí sería una medida precisa para la correcta gestión de la Cooperativa que debería haber adoptado el consejo rector. La facultad de aceptar o no uva de las personas socias y de aplicar descuentos sobre el precio a pagar no puede ser una facultad discrecional, como pretende la Cooperativa en sus escritos de contestación; decisión que se toma, además, meses después de que la cosecha haya sido entregada por las personas socias y aceptada por la Cooperativa.

El art. 51 de los Estatutos establece respecto de las nuevas plantaciones que “las personas socias necesitan autorización del consejo rector para efectuar nuevas plantaciones de viñas y descepes. El consejo rector podrá denegar el permiso solicitado, así como prohibir la plantación de determinados terrenos o el empleo de vides, cuya producción no esté amparada por el Consejo de la Denominación de Origen Rioja”. También de este artículo hace la Cooperativa una interpretación muy extensiva en contra de las personas socias. El consejo rector puede denegar permisos para nuevas plantaciones o prohibir la plantación en determinados terrenos, se dice en el escrito de contestación. Más bien se trataría de denegar la entrega de uvas procedentes de esas nuevas plantaciones, pero tampoco esta denegación puede ser arbitraria, está reglada. Puede negarse cuando no esté amparada por el Consejo Regulador de la DO Rioja. En el caso que nos ocupa, en ningún momento se ha dicho que las uvas entregadas por el demandante no estén amparadas por el Consejo Regulador. Además, tampoco se ha denegado su entrega, al contrario, se han aceptado por la Cooperativa en septiembre de 2023 y se les ha aplicado un descuento en el precio en abril de 2024, sin ningún tipo de comunicación previa.



**BITARTU**

Euskadiko Kooperatiba Arbitrajeko Auzitegia  
Tribunal de Arbitraje Cooperativo de Euskadi

La razón que arguye la Cooperativa es la de que el consejo rector recibe en agosto (4 en 2023 y 16 en 2024) la comunicación por parte del Consejo Regulador de la DO Rioja de los listados de los terrenos y producción cuya entrega está autorizada a los socios. Empezando la cosecha en septiembre/octubre no habría “margen de actuación” para que la Cooperativa controlara esa entrada. Sin embargo, una gestión diligente por parte del consejo rector debería hacer posible ese control previo, de forma que las personas socias supieran de antemano cuánta uva pueden entregar sin verse después penalizadas en el precio que van a cobrar. Se mantiene por parte de la Cooperativa que las personas socias suelen realizar una comunicación verbal de los terrenos que han arrendado, pero que el demandante no la hizo en 2023. Sí la hizo, sin embargo, en 2022 (solicitó por escrito la autorización) sin que hubiera cambios en 2023 y sin que en 2022 hubiera tenido ningún problema de aceptación de la uva ni hubiera sufrido ninguna penalización en el precio.

**TERCERO.-** Doctrina de los propios actos.

Hasta abril de 2024 la Cooperativa nunca había aplicado a sus personas socias descuentos en el precio de la uva procedente de tierras arrendadas por éstas, “para soportar los costes de elaboración y de bodega” de la misma. El acuerdo en este sentido se toma en un consejo rector celebrado en marzo de 2024, acuerdo que afecta a solo dos de los socios, que no es comunicado ni a ellos ni al resto, y que se aplica a la entrega de uvas que ha tenido lugar en septiembre de 2023. Esto es, con efectos retroactivos.

Como ya se ha reiterado, los estatutos de la Cooperativa regulan la obligación de los socios de entregar toda su cosecha, independientemente de que provenga de tierras en propiedad o arrendadas. Y sancionan la vulneración de esta obligación. Evidentemente la Cooperativa ha de conocer con qué producción va a contar aproximadamente, especialmente, para poder hacer frente a sus obligaciones ante terceros (Grupo Faustino en este caso). Por eso, es necesaria la comunicación al consejo de las hectáreas de las que disponen las persona socias para el cultivo. El demandante solicitó en 2022 autorización del consejo para incorporar la producción de terrenos que había arrendado, y que hasta ese momento no formaban parte de la producción que asumía la Cooperativa, y obtuvo esa autorización. La uva correspondiente fue abonada al mismo precio que el resto, no se le aplicó ningún descuento “para soportar los costes de elaboración y de bodega” ni ningún otro. Y no consta que se le comunicara ningún límite ni condición a la recepción de esa uva en futuras cosechas (aunque en el acuerdo adoptado se recoge la previsión de aplicar un descuento, cuya determinación se deja para una próxima reunión, sin que conste que se haya tomado decisión alguna al respecto hasta 2.024).



**BITARTU**

Euskadiko Kooperatiba Arbitrajeko Auzitegia  
Tribunal de Arbitraje Cooperativo de Euskadi

La aplicación de un descuento en el precio a las uvas procedentes de tierras arrendadas por el demandante un año después, sin que mediara ninguna advertencia al respecto, supone incurrir en un claro *venire contra factum proprium* rechazado por la jurisprudencia. En sentencia de 21 de abril de 1988 el Tribunal Constitucional (STC 73/1988, de 21 de abril) ya estableció que la llamada doctrina de los actos propios significa la vinculación del autor de una declaración de voluntad, generalmente de carácter tácito, al sentido objetivo de la misma y la imposibilidad de adoptar después un comportamiento contradictorio, lo que encuentra su fundamento último en la protección que objetivamente requiere la confianza que, fundadamente, se puede haber depositado en el comportamiento ajeno y la regla de la buena fe, que impone el deber de coherencia en el comportamiento y limita por ello el ejercicio de los derechos objetivos. El Tribunal Supremo ha desarrollado después esa doctrina a través de una extensa jurisprudencia que descansa en la aplicación del art. 7.1 del Código Civil, que recoge el principio de la buena fe. Esta doctrina constituye un límite al ejercicio de un derecho o una facultad, como consecuencia del principio de buena fe y, en especial, de la exigencia de observar dentro del tráfico jurídico, un comportamiento coherente. Quien crea en una persona una confianza en una determinada situación aparente y la lleva por ello a obrar en un determinado sentido, sobre la base en la que ha confiado, no puede pretender que aquella situación era ficticia y que lo que debe prevalecer es otra situación real (STS 204/2008, de 13 de marzo y STS 291/2006, de 21 de abril, entre otras muchas). Teniendo en cuenta que “el centro de gravedad de la regla no reside en la voluntad de su autor, sino en la confianza generada en terceros” (STS 43/2003 de 19 de junio).

La aceptación (previa solicitud por escrito) por la Cooperativa, no sabemos si tácita o expresamente, de la entrega por el demandante de la uva cosechada en tierras arrendadas por él sin ningún descuento en 2022, genera la confianza de que puede seguir entregando la uva cosechada en esas tierras que ya tienen el “aval” del Consejo Regulador de DO Rioja. La Cooperativa en ningún momento le ha hecho traslado de ningún límite ni penalización, ni en 2022 ni en 2023. Hay que tener en cuenta también que la dinámica de incremento de las tierras cultivadas por el demandante es continua desde su ingreso en el Cooperativa, sin que conste que haya tenido problemas por ese incremento en la entrega de uva cosechada. La Cooperativa ha generado, en fin, en el demandante una confianza que ahora ha de ser protegida. Sin que ello suponga que deba mantenerse de cara al futuro. La junta ya ha adoptado en noviembre 2024 un acuerdo restrictivo sobre la aceptación de uva de sus socias/os, pero ese acuerdo tendrá vigor a partir de la próxima cosecha. No puede aplicarse con efecto retroactivo vulnerando el principio de buena fe y protección de la confianza referidos.



**BITARTU**

Euskadiko Kooperatiba Arbitrajeko Auzitegia  
Tribunal de Arbitraje Cooperativo de Euskadi

#### **CUARTO.-** Infracción del principio de igualdad.

El principio de igualdad es un principio básico del derecho de sociedades y lo es especialmente del derecho cooperativo. El art. 23.1.c) de la LCE recoge este principio cooperativo de igualdad señalando que “las personas socias tendrán derecho a participar en todas las actividades de la cooperativa, sin discriminación”. Los Estatutos de la Cooperativa también inciden en él al regular tanto las obligaciones (art. 13) como los derechos (art. 14) de las personas socias. Ambos artículos recogen en su número Dos la indicación de que tanto las obligaciones como los derechos serán ejercidos de conformidad con las normas legales y estatutarias y los acuerdos válidamente adoptados por los órganos de la Cooperativa.

Las restricciones en la admisión de la uva por la Cooperativa se han adoptado válidamente, sin discriminación entre los socios, en la asamblea general ordinaria de mayo de 2024 en la que se acuerda “que las nuevas hectáreas de producción que entren a partir de la campaña 2024/25 deben ser siempre en propiedad del socio/a, no se admiten arrendadas y únicamente del municipio de Oyon y localidades limítrofes del mismo, respetando el límite de cantidad reflejada en contrato con Bodegas Faustino por campaña”. El 21 de marzo de 2024 el consejo ya había acordado la “prohibición de entrada de nuevas hectáreas de producción de uva tinta de los socios/as por contrato e indicaciones de .... Pero ese mismo 21 de marzo el consejo decidió que las consecuencias de la negativa de ... a adquirir toda la uva de la cosecha de 2023 afectaran solo a dos socios de la Cooperativa, a los dos últimos en incorporarse a la misma, como reconoció su presidente. Ese es un acuerdo discriminatorio. La Cooperativa argumenta que el hecho de otorgar un tratamiento distinto a distintos socios no constituye una conducta discriminatoria *per se* y tiene razón, la igualdad no consiste en un trato igual en término absolutos. Pero, en este sentido, el Tribunal Constitucional (en STC 12/2017, de 6 de octubre, entre otras muchas) indica que para que la diferencia de trato sea lícita, ésta debe estar objetivamente justificada y debe ser proporcional.

Tras la realización de la prueba se conoce la razón por la que en 2024 (respecto de la cosecha de 2023) el descuento en el precio de la uva procedente de tierras arrendadas se ha aplicado tan solo a dos de los socios de la Cooperativa. Esa razón es que ingresaron en la Cooperativa tras finalizar el pago de un préstamo de 800.000€ que los socios anteriores habían contribuido a pagar durante 15 años. Es decir, no habían contribuido a pagar un préstamo solicitado y amortizado cuando no eran socios. Evidentemente, no han participado ni en las obligaciones ni en los derechos que tenían los socios antes de su entrada en la Cooperativa, porque no eran socios. El principio de igualdad exige que a iguales supuestos de hecho se apliquen iguales consecuencias jurídicas y, en consecuencia, veda la utilización de elementos de diferenciación



**BITARTU**

Euskadiko Kooperatiba Arbitrajeko Auzitegia  
Tribunal de Arbitraje Cooperativo de Euskadi

que quepa calificar de arbitrarios o carentes de una justificación razonable (STC 12/2017). Prohíbe, en suma, “las desigualdades que resulten artificiosas o injustificadas por no venir fundadas en criterios objetivos y razonables, según criterios o juicios de valor generalmente aceptados”. Si ... no asume, siguiendo las limitaciones contractuales que el consejo rector conocía y debía gestionar diligentemente, la compra de toda la uva producida por los socios, los perjudicados no pueden ser los socios que se han incorporado más recientemente a la Cooperativa porque ese no es un criterio razonable para justificar un trato desigual.

#### **QUINTO.-** Cuantía reclamada

La cantidad reclamada por el demandante asciende a 10.870,08 € (más IVA) correspondiente al descuento aplicado por acuerdo del consejo rector de 21 de marzo de 2024, ratificado por la asamblea general extraordinaria de 11 de noviembre del mismo año.

Recibida la notificación del descuento, el demandante interpuso recurso solicitando que dicho descuento se redujera en un 50%, a lo que el consejo rector respondió el 10 de mayo de 2024 acordando una reducción del 20% del mismo, que sin, embargo, no materializó abonando al socio esa cantidad. Argumenta la Cooperativa que en ese recurso el demandante reconoce la procedencia de la penalización limitándose a pedir su reducción. Como el desarrollo de la controversia demuestra, ese recurso es más que un reconocimiento, un intento de limitar el daño que se le iba irrogar. Así se entiende que no aceptara la reducción del 20% y continuara con la reclamación ante la asamblea. Dice la Cooperativa que ese recurso ante la asamblea iba a tratarse el 12 de mayo, pero el demandante solicitó que se trasladara a la siguiente asamblea extraordinaria. No es extraño, pues recibe la resolución del recurso dos días antes de la asamblea ordinaria sin tiempo para informarse debidamente y así poder defender su postura con los datos precisos. De hecho, la información solicitada tras esa asamblea tampoco le fue remitida por la Cooperativa. No puede ahora decirse que aceptó el 50% de la sanción, porque el recurso se dirige frente a la ratificación por la asamblea del acuerdo de 21 de marzo de 2024, que impuso un descuento de 10.870,08 €.

**SEXTO.-** Respecto de los gastos ocasionados en el procedimiento, debe dejarse constancia de: Que de acuerdo con el artículo 59. Uno del Reglamento del Arbitraje del CSCE, la administración del arbitraje es gratuita incluyendo lo que se refiere a los honorarios de las personas que componen el Tribunal de Arbitraje Cooperativo de Euskadi; que no es necesaria la intervención de letrados u otras personas que no sean los interesados, puesto que, de acuerdo



**BITARTU**

Euskadiko Kooperatiba Arbitrajeko Auzitegia  
Tribunal de Arbitraje Cooperativo de Euskadi

con el artículo 12.Uno del citado Reglamento *“Las partes podrán defenderse o actuar ante el Tribunal de Arbitraje Cooperativo de Euskadi por sí mismas”*; y que, a pesar de ello, de acuerdo con el artículo 59.Dos del reiterado Reglamento, *“...el laudo se podrá pronunciar sobre los honorarios de los representantes de las partes si los hubiere.”*

Asimismo, como criterio para el reparto de los gastos, el artículo 60. Uno del Reglamento de Arbitraje del CSCE establece que *“Cada parte deberá satisfacer los gastos efectuados a su instancia y los que sean comunes por partes iguales, a no ser que el de Arbitraje Cooperativo de Euskadi, o el árbitro o la árbitra, apreciaran mala fe o temeridad en alguna de ellas. En este último caso, el reparto de los gastos se determinará, a criterio del propio Tribunal de Arbitraje, o del árbitro o la árbitra, en el Laudo.”*

Del desarrollo del presente expediente arbitral, este Tribunal no aprecia mala fe o temeridad en ninguna de las dos partes como para justificar la imposición de los gastos y honorarios de representantes a ninguna de ellas.

En consecuencia y en concordancia con los motivos expuestos, se dicta la siguiente

### **RESOLUCIÓN ARBITRAL**

Estimando parcialmente la demanda interpuesta por D. ... contra COOPERATIVA ...

**Primero.-** Se estima la pretensión del demandante de declarar la nulidad del acuerdo aprobado en la asamblea general extraordinaria de 24 de noviembre de 2024 en su punto 1º, por el que se ratifica el descuento acordado por el consejo rector en su reunión de 21 de marzo de 2024. Y, por tanto, se condena a la Cooperativa a abonar al socio la cantidad de 12.174,48 € (incluido IVA) y los intereses legales desde que se debió pagar la citada cantidad.

**Segundo.-** Consecuentemente no se estima la pretensión de reconocer perjuicios irrogados por dicho acuerdo al haber quedado reconocida la reclamación económica pretendida por el actor como consecuencia de la anulación del acuerdo asambleario impugnado, planteada en la demanda como pretensión subsidiaria.

**Tercero.-** En cuanto a los gastos del arbitraje, se deja constancia de que no hay gastos salvo los que deriven de la notificación del presente Laudo que, en su caso, se pagarán por mitades. Y, respecto de los honorarios de sus representantes, cada parte abonará los suyos.



**BITARTU**

Euskadiko Kooperatiba Arbitrajeko Auzitegia  
Tribunal de Arbitraje Cooperativo de Euskadi

Del desarrollo del presente expediente arbitral y de los hechos probados en el mismo, no se aprecia mala fe o temeridad en ninguna de las dos partes como para justificar la imposición de gastos y honorarios de representantes de ninguna de ellas.

Este es el laudo que dictamos y pronunciamos en el lugar y fecha indicados en el encabezamiento